



TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO

Villahermosa, Tabasco, a 08 de mayo de 2018.

Versión estenográfica de la Sesión Pública del Tribunal Electoral de Tabasco, número S/PB/18/2018, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura: Buenas tardes compañeros magistrados, buenas tardes a los representantes de los medios de comunicación, al personal jurídico y administrativo de este Tribunal que nos acompañan, a todos los presentes y a todas las demás personas, a los ciudadanos y ciudadanas que sigue nuestra transmisión a través de las redes sociales y de la página de internet, vamos a dar inicio a la sesión pública convocada para el día de hoy, para lo cual solicito a la Secretaria General de Acuerdos que proceda verificar el quórum y a dar cuenta de los expedientes que se van a tratar.

Secretaria General de Acuerdos Beatriz Adriana Jasso Hernández: Con su autorización Magistrado Presidente, le informo y hago constar que además usted, se encuentran presentes la Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz y el Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva, por tanto existe quórum para sesionar en forma válida. Los asuntos en enlistados para el día de hoy, consisten en tres juicios ciudadanos y nueve recursos de apelación, cuyos datos de identificación, nombre de los actores y de las responsables, quedaron precisados en el aviso correspondiente fijado en los estrados y publicado en la página de internet de este órgano jurisdiccional. Es la cuenta ciudadano presidente

Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura: Gracias Secretaria General de Acuerdos, Magistrada, Magistrado, a nuestra consideración ya se expuso el orden del día propuesto para esta sesión, son los temas que se van a discutir y resolver, si están de acuerdo sírvanse manifestarlo mediante votación económica

Secretaria General de Acuerdos Beatriz Adriana Jasso Hernández: Magistrado Presidente le informo que el orden del día fue aprobado por unanimidad de votos

Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura: Continuando con el orden del día, se concede el uso de la voz al juez instructor Juan Carlos Galván Castillo para que dé cuenta el pleno con los proyectos de resolución que propone la maestra Yolidabey Alvarado de la Cruz, en los recursos de apelación 51, 54 y su acumulado 58, así como 57, todos del presente año.

Juez instructor Juan Carlos Galván Castillo: Buenas tardes Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado, con su autorización vengo a dar lectura a los proyectos de resolución elaborados por la Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz, en los recursos de apelación 51 de 2018 y 57 de 2018, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de las resoluciones del 13 de abril del 2018, emitidas por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, los cuales se realizarán de forma conjunta en razón de la similitud de los agravios y argumentos emitidos en las resoluciones.

Referente al primer disenso, consistente en la inexistencia de actos anticipados de campaña, el recurrente señala que le causa agravio la resolución emitida por el Consejo Estatal al declarar infundada la denuncia promovida en contra de Adán Augusto López Hernández, por la comisión de actos anticipados de campaña.

En el proyecto la ponente propone declararlo infundado, toda vez que de las constancias que obran en autos, se advierte que de las actividades y discursos emitidos por el entonces aspirante y demás participantes en el evento, no se aprecia que concurren de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad, la intención de trascender en el conocimiento de la ciudadanía, y que las expresiones utilizadas afecten el principio de equidad en la contienda, de ahí que no se configuró la infracción consistente en actos anticipados de campaña.

Referente al segundo agravio, consistente en la inaplicación del artículo 2 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral y aplicación indebida del artículo 245, párrafo I, del Código Electoral del Estado de México. El recurrente señala que la autoridad responsable sin justificación jurídica alguna, dejó de aplicar lo dispuesto por los numerales citados, que define los actos anticipados de campaña, introduciendo una norma que no resulta aplicable al caso particular, como lo es la legislación del Estado de México y similares.

En el proyecto se propone declarar infundado el citado motivo de disenso, en virtud que el Consejo Estatal no apoyó el análisis del caso, en el concepto de acto anticipado de campaña que refiere el artículo 245 del Código Electoral del Estado de México, sino más bien, el estudio se apoyó en la legislación electoral del Estado de Tabasco y en los diversos criterios establecidos por la Sala Superior

con respecto a dicho tópico; de ahí que resulte equivocada la afirmación realizada por quien hoy se duele, en el sentido de que se introdujo una norma inaplicable al caso en concreto.

En cuanto a que se debió aplicar el artículo 2° numeral 1 fracción I de la Ley Electoral de Tabasco, este órgano jurisdiccional determina que se tratan de alegaciones genéricas, pues el apelante no expone de qué manera se acredita la hipótesis normativa antes mencionada, pues solo se limita a señalar que se hicieron diversas expresiones, sin especificar cuáles son éstas o porque considera que en la resolución impugnada no fueron analizadas o se hizo de manera indebida.

Con relación al tercero de los agravios, consistente en la Indebida valoración del acta circunstanciada, en el cual el actor aduce que no se valoró de manera correcta y que no se le dieron debidamente los alcances probatorios al acta circunstanciada de la inspección ocular.

Este motivo de disenso se declara infundado toda vez que este Tribunal Electoral, considera que la autoridad responsable valoró adecuadamente el acta circunstanciada de la inspección ocular, al concederle pleno valor probatorio, con la que se acreditó la existencia del evento denunciado, sin que, con esta haya quedado demostrada la configuración de los actos anticipados de campaña, ya que del análisis al acta circunstanciada, se obtiene que no existieron manifestaciones explícitas de apoyo o rechazo hacia una opción electoral.

En cuanto al agravio referente a la aplicación de la jurisprudencia 04/2018 en la resolución impugnada, el partido actor expresa que la autoridad responsable fundó su resolución en la aludida jurisprudencia, la cual considera no es aplicable, porque deriva de la interpretación al artículo 245 del Código Electoral del Estado de México, la cual prevé elementos diversos para acreditar los actos anticipados de campaña, por lo que dicha jurisprudencia no resulta aplicable al caso sujeto a estudio, ya que no es similar a la legislación de Tabasco.

En el proyecto se propone declarar infundado, Toda vez que las jurisprudencias resultan ser obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales, y es aplicable al presente asunto, toda vez que se encontraba vigente al momento que se emitió la resolución impugnada, por lo que era obligatoria su aplicación por el Instituto Electoral, de ahí que no le asista razón al recurrente.

En cuanto al último de los agravios consistente en la Falta de exhaustividad, incorrecta fundamentación y motivación, el recurrente menciona que la resolución controvertida carece de exhaustividad, toda vez que la autoridad responsable no valoró debidamente las expresiones emitidas por el denunciado, que sólo pueden desplegarse en la campaña electoral, así como emitió, el acto impugnado sin fundarla ni motivarla.

Se declara infundado, en razón que del análisis realizado a la resolución impugnada, se advierte que la autoridad responsable, si estudio de forma exhaustiva los planteamientos vertidos por el denunciante, así como fundo y motivo la misma. Por tales motivos se propone confirmar la resolución impugnada.

Seguidamente doy cuenta con el proyecto emitido en el recurso de apelación 54 de 2018 y su acumulado 58 de 2018, interpuestos por el Partido Morena y el ciudadano Adán Augusto López Hernández, por el que controvierten la resolución de trece de abril del presente año, dictada por el Consejo Estatal del IEPCT.

En el primer motivo de disenso los apelantes aducen que les causa agravio que la resolución se haya fundado en una denuncia que no cumplía con la narración clara y expresa de los hechos, así como con las circunstancias de tiempo modo y lugar.

En el proyecto se propone declarar infundado dicho motivo de disenso, toda vez que de la revisión exhaustiva al escrito de denuncia presentada por el PRD, se observa que la misma contiene los requisitos establecidos en el artículo 362 párrafo 1 de la Ley Electoral, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

En el segundo motivo de disenso, los apelantes manifiestan que les ocasiona perjuicio que se haya admitido como prueba el acta circunstanciada de inspección ocular, al no estar relacionada con los puntos de hechos que pretende acreditar el denunciante, ni expone las razones por las que considera que con esa probanza quedaran demostradas sus afirmaciones.

A consideración de la Magistrada ponente, este motivo de disenso se califica de infundado, toda vez que de las constancias que obran en autos, específicamente al escrito de denuncia, se observa que al reverso de la última foja obra un sello electrónico, en donde consta que exhibió un anexo y el secretario ejecutivo en el auto de admisión asentó que consistía en la copia certificada del acta de inspección ocular realizada el veintiséis de enero del presente año, de ahí que la citada documental fue exhibida desde la presentación de la denuncia y se relaciona con todos y cada uno de los puntos de la queja.

En el tercer motivo de disenso, los enjuiciantes aducen que el acta de inspección ocular carece de eficacia probatoria derivado de que el funcionario electoral no asentó de manera clara y detallada los medios por los cuales se cercioró que efectivamente se constituyó en el lugar de los hechos y no anexó medio tecnológico que permita documentar la evidencia del acto o hecho del que se dio fe.

En relación a este agravio la ponente propone declararlo infundado, en virtud que de la lectura integral al acta circunstanciada se aprecia que la Vocal Secretario, asentó con precisión el lugar en que se ubicó, la hora en que inició y terminó el evento, los medios por los cuales se cercioró de que era el domicilio correcto, así como insertó fijaciones fotográficas como instrumento de apoyo que evidencian lo narrado en el acta circunstanciada, por tanto, se concluye que el acta circunstanciada fue ofrecida y admitida conforme a derecho.

En el cuarto motivo de disenso, el ciudadano Adán Augusto López Hernández, refiere que le genera agravio que no se haya precisado el lugar donde se llevó a cabo el hecho o evento, ya que la autoridad responsable solo transcribió lo señalado en el acta de inspección ocular, sin que de su lectura se aprecie un lugar exacto del poblado el Guácimo del municipio de Nacajuca, Tabasco.

Por lo que respecta a este motivo de disenso la Magistrada ponente considera declararlo infundado, al concluir que no le asiste la razón al recurrente, toda vez que del estudio al acta circunstanciada, se observa que se encuentra determinado el lugar exacto donde se llevó a cabo el hecho o evento, siendo precisamente en la cancha de básquetbol techada del poblado Guácimo de Nacajuca, Tabasco, de ahí que no se trata de una simple transcripción como refiere el apelante.

Finalmente en el quinto motivo de disenso el ciudadano Adán Augusto López Hernández, expone que le agravia la indebida valoración de las pruebas que realizó la autoridad responsable al tener por acreditada la participación del apelante, sin tener mayor elemento probatorio más que el acta circunstanciada de inspección ocular.

En cuanto hace a este agravio se propone declararlo infundado, toda vez que el apelante solo refiere que se realizó una indebida valoración al acta circunstanciada de inspección ocular sin exponer las razones de sus consideraciones y de la revisión a la documental consistente en copia certificada del acta circunstanciada, se pudo verificar que la vocal secretaria que la realizó constató los hechos ocurridos en el evento político al cual acudió el ciudadano Adán Augusto López Hernández, y en la misma insertó fotográficas de dicho evento, lo que no deja lugar a dudas que el apelante, estuvo en el evento y en el mismo hizo llamamiento al voto.

En razón de lo expuesto, este órgano jurisdiccional estima que contrario a lo alegado por el recurrente el acta circunstancia tiene valor probatorio pleno y resulta ser una prueba suficiente para acreditar los hechos materia de la denuncia.

En consecuencia se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación la resolución dictada el trece de abril de dos mil dieciocho, por el Consejo Estatal del IEPCT. Es cuanto señores Magistrados.

Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura: Ciudadana Magistrada, ciudadano Magistrado, se encuentran a nuestra consideración los proyectos ya mencionados en la cuenta, si alguno desea hacer uso de la voz puede hacerlo, o manifestar algo al respecto. Si no hay ninguna intervención solicito a la Secretaria General de Acuerdos que tomé la votación que corresponda, con su instrucción magistrado presidente son mis propuestas con la cuenta con las propuestas

Secretaria General de Acuerdos Beatriz Adriana Jasso Hernández: Con su instrucción Magistrado Presidente. Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz.

Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz: Son mis propuestas

Secretaria General de Acuerdos Beatriz Adriana Jasso Hernández: Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva.

Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva: Con la cuenta

Secretaria General de Acuerdos Beatriz Adriana Jasso Hernández: Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura.

Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura: Con las propuestas

Secretaria General de Acuerdos Beatriz Adriana Jasso Hernández: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos han sido aprobados por unanimidad de votos

Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura: Gracias Secretaria General de Acuerdos, en consecuencia en el recurso de apelación 51 del presente año se resuelve, único, se confirma la resolución de 13 de abril de 2018 dictada el expediente SE/PES/ PRD-AALH/018/2018 y su acumulado SE/PES/PRD-AALH/020/2018, ambos emitidos por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, por los motivos expuestos por el considerando cuarto de esa resolución. Por otra parte en el recurso de apelación 54 y su acumulado 58 del presente año se resuelve, primero se acumula el recurso de apelación identificado con la clave TET-AP-58/2018, al diverso TET-AP-54/ 2018 acumulado, en consecuencia glótese copias certificadas de la sentencia del expediente acumulado TET-AP-58/ 2018, segundo se confirma en lo que fue materia de impugnación la resolución del 13 de abril de 2018 dictada en los procedimientos especiales sancionadores SE/PES/ PRD-AALH/027/2018 y su acumulado de las mismas siglas pero con número 28/2018. Por último, en el recurso de apelación 57 del presente año se resuelve, único, se confirma la resolución impugnada de 13 de abril del presente año, dictada en los procedimientos especiales sancionadores SE/PES/PRD-AALH-027/2018 y su acumulado SE/PES/PRD-AALH-028/2018. Se concede el uso de la voz a la jueza instructora Elizabeth Hernández Gutiérrez, para que dé cuenta al pleno con los proyectos de resolución que propone el Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva, en los expedientes de apelación 49 y 52 del presente año.

Jueza instructora Elizabeth Hernández Gutiérrez: Con su autorización Magistrado Presidente, Magistrada y Magistrado.

Doy cuenta con los proyectos relativos a los recursos de apelación 49 y 52 del presente año, interpuestos por el Partido de la Revolución Democrática, a través de su consejero representante José Manuel Rodríguez Natarén, en contra de la resolución que emite el Consejo Estatal del Instituto Electoral de Participación Ciudadana de Tabasco, dentro de los procedimientos especiales sancionadores 21 y su acumulado 22, así como el 31 todos esta anualidad; respectivamente.

La pretensión del partido actor en ambos medios de impugnación, consiste en que se revoque la resolución recaída en los Procedimientos Especiales Sancionadores antes mencionados. Del estudio realizado a las resoluciones impugnadas, y de las actas circunstanciadas de inspecciones oculares, el magistrado ponente advierte que contrario a lo afirmado por el partido recurrente, la autoridad responsable, valoró exhaustiva y detalladamente la prueba aportada por el apelante, concediéndole valor probatorio pleno, tomando en consideración que las actas fueron levantadas por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, conforme al artículo 117, numeral 2, fracción XX de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, acreditando con ella la asistencia y participación del ciudadano Adán Augusto López Hernández, en su carácter de precandidato, a la gubernatura del Estado, por el partido MORENA en un evento dirigido a militantes y simpatizantes de ese partido.

Determinándose que en el discurso contenido en tales actas circunstanciadas, sólo se apreciaron expresiones de saludos y agradecimientos a las personas que asistieron al evento, sin que de manera particular e inequívoca manifiesten un llamamiento o rechazo al voto, precandidato, candidato o partido político alguno.

En ese sentido, al sólo emitirse opiniones personales de circunstancias generales, no se acreditan los elementos necesarios para configurar los actos anticipados de campaña.

Por lo anterior, se advierte que en las resoluciones impugnadas, la autoridad responsable expuso de forma concreta y precisa la fundamentación y motivación aplicable al caso concreto, así mismo analizó de manera exhaustiva los discursos emitidos por Adán Augusto López Hernández, para que de esa manera concluyera que al no acreditarse el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, no se actualizaban los atribuidos por el partido de la Revolución Democrática al ciudadano Adán Augusto López Hernández, precandidato al gobierno del Estado de Tabasco, en la hipótesis prevista en el artículo 338 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral del Estado de Tabasco. Ante tales circunstancias, y dado lo infundado de unos agravios e inoperancia de otros, el ponente propone confirmar las resoluciones impugnadas. Es cuanto, señores magistrados.

Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura: Gracias, magistrada, magistrado, están a nuestra consideración los proyectos ya mencionados en la cuenta, si desean hacer uso de la voz podemos hacerlo en este momento. Si no hay intervención, nuevamente solicito a la Secretaria General de Acuerdos que tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos Beatriz Adriana Jasso Hernández: Con gusto Magistrado Presidente. Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz.

Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz: A favor de los dos proyectos

Secretaria General de Acuerdos Beatriz Adriana Jasso Hernández: Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva.

Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva: son mis propuestas

Secretaria General de Acuerdos Beatriz Adriana Jasso Hernández: Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura.

Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura: Con las propuestas

Secretaria General de Acuerdos Beatriz Adriana Jasso Hernández: Magistrado Presidente, le informo que han sido aprobado por unanimidad de votos los proyectos propuestos.

Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura: Gracias Secretaria General de Acuerdos, en consecuencia, en el recurso de apelación 49 del presente año se resuelve, único, se confirma la resolución emitida por el Consejo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, dentro de los procedimientos especiales sancionadores 021 y 022 del presente año acumulados, en cuanto al recurso de apelación 52 de este año se resuelve, único, se confirma la resolución emitida por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, dentro del procedimiento especial sancionador 31 del año en curso. Se concede el uso de la voz a la jueza instructora Alondra Nicté Hernández Azcuaga, para que dé cuenta al pleno con los proyectos que propongo en mi calidad de ponente en los expedientes AP 50, 53, 56 del presente año, y JDC 37 Igualmente del presente año.

Jueza instructora Alondra Nicté Hernández Azcuaga: Con su autorización Magistrado Presidente, Magistrada y Magistrado, doy cuenta al Pleno doy cuenta al Pleno con el Proyecto de sentencia formulado en el recurso de apelación TET-AP-50/2018-III, interpuesto por el partido MORENA a través de su Consejero Representante Propietario Mario Rafael Llargo Latournerie, para controvertir la resolución de trece de abril de dos mil dieciocho, dictada por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en el procedimiento especial sancionador SE/PES/MORENA-XMC/013/2018, por la que declaró infundada la denuncia instaurada en contra de los ciudadanos Gerardo Gaudiano Rovirosa, en su calidad en ese momento de precandidato a la gubernatura del Estado de Tabasco, así como a su esposa, así como Rafael Acosta León y/o quienes resulten responsables. De la lectura integral del escrito de demanda, el recurrente hace valer los siguientes motivos de inconformidad:

La debida interpretación de los artículos 203 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, artículo 134 de la Constitución Federal y 73 de la Constitución local, al permitir que la ciudadana Ximena Martel Cantú, por su condición de cónyuge del entonces precandidato a gobernador del Estado de Tabasco por parte del PRD, Gerardo Gaudiano Rovirosa, haya realizado actos anticipados de campaña por todo el Estado de Tabasco, con el objeto de posicionar la imagen y nombre de éste; basándose su imputación en diversos mensajes publicados durante el período del cinco al veintiséis de enero de dos mil dieciocho, en las redes denominadas Facebook y Twitter, así como la estación radiofónica XEVT, emisión del programa radiofónico "Telereportaje".

Lo anterior, porque arguye la indebida fundamentación y motivación, así como la falta de exhaustividad y congruencia, y en consecuencia del estudio de fondo realizado por el ponente se desprende que la autoridad responsable, citó y expuso debidamente los artículos de la Constitución Federal, Constitución local y de la Ley Electoral, a su vez valoró las pruebas aportadas por las partes en términos de lo previsto en el artículo 353, párrafo segundo y tercero de la Ley Electoral, que la llevaron a determinar que de los hechos denunciados no existe conducta alguna que vulnere los principios de equidad, imparcialidad y neutralidad, toda vez que los actos cuestionados al PRD, así como a Ximena Martel Cantú, se relaciona con funciones inherentes al cargo de dama integrante del voluntariado del DIF municipal, acorde al artículo 232 del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Centro.

Así también la autoridad responsable en la resolución impugnada, precisó que las disposiciones legales que rigen los actos anticipados de campaña, encuentran sustento en los artículos 2 numeral 1 fracciones I y II, 193 de la Ley Electoral, que definen en conjunto a los actos anticipados de precampaña y campaña electoral y, hace un estudio de los artículos 166, 168, 181 numeral 2, 3, artículo 193 numeral 2 y 3, 203 numeral 1, 341 numeral 1 fracciones II, III, IV, V, artículo 335 fracciones I, III, IV y VI de la Ley Electoral, bajo los siguientes elementos: personal, temporal y subjetivo.

Por otro lado, en cuanto a la red social Twitter, la Sala Superior ha sostenido que la misma ofrece el potencial de que los usuarios puedan ser generadores de contenidos o simples espectadores de la información que se genera y difunde en la misma, circunstancia que en principio permite presumir que se trata de opiniones libremente expresadas, tendentes a generar un debate político que se supone

que los mensajes difundidos no tengan una naturaleza unidireccional, como sí ocurre en otros medios de comunicación masiva que pueden monopolizar la información o limitar su contenido a una sola opinión, pues en Twitter los usuarios pueden interactuar de diferentes maneras entre ellos, haciendo uso del derecho fundamental a la libertad de expresión, bajo un contexto democrático, ya que uno de los objetivos fundamentales de la tutela a la libertad de expresión es la formación de una opinión pública, libre e informal, la cual es indispensable en el funcionamiento de toda democracia representativa se consideran infundados los agravios.

Por otra parte, en el caso de la red social Facebook, la Sala Superior ha determinado que se trata de un medio de comunicación de carácter pasivo, toda vez que, en principio, sólo tienen acceso a ellas los usuarios que se encuentran registrados en la misma.

Consecuentemente, resulta claro que el Consejo Estatal observó los principios de exhaustividad y congruencia, así como también expresó los fundamentos y razonamientos que sustentan la resolución del procedimiento especial sancionador, mismos que se estiman conformes a la normativa aplicable, por tanto, son eficaces para dar solución a la controversia planteada, por lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada.

Seguidamente doy cuenta al Pleno del recurso de apelación 53 de este año, promovido por el licenciado Humberto Villegas Zapata, Consejero Representante del Partido Revolucionario Institucional, para controvertir la resolución recaída en el procedimiento sancionador SE/PES/PRI-FIGG-026/2018 de trece de abril del presente año, emitida por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, mediante el cual declara infundada la denuncia presentada por la licenciada María del Carmen de Dios González, consejera representante del PRI, ante el Consejo Electoral Distrital XXI con cabecera en Centro, Tabasco, en contra del ciudadano Francisco Iván González García, precandidato a diputado local por el Distrito XXI y el Partido de la Revolución Democrática. El inconforme se adolece de la resolución del procedimiento especial sancionador ya que a su parecer, dice que se encuentra viciada de una indebida fundamentación y motivación, resultando violatorio a los artículos 14, 16, 17 y 41 constitucional aunado a ello señala el partido actor que la responsable omitió realizar el estudio de los elementos personal, temporal y subjetivo sobre los actos anticipados de campaña denunciados dando como consecuencia una falta de exhaustividad en la resolución.

Del estudio realizado por el magistrado ponente, en la resolución emitida se observa que no existe una incorrecta e indebida fundamentación y motivación, ya que la autoridad responsable invoca los artículos aplicables a los hechos denunciados y a su vez desestima que hayan elementos de los cuales se pueda sustentar alguna infracción a la norma de la materia.

Respecto al estudio de los elementos personal, temporal y subjetivo que devienen de la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, los cuales reclama el actor la omisión por parte de la responsable, al realizar estudio, en el caso en concreto no ocurre, puesto que de lo manifestado por los testigos no se puede considerar como un indicio propiamente, ya que se aprecia que existieron ciertos vicios en el desahogo de la diligencia, por lo cual no se puede tener la certeza de que los hechos denunciados ocurrieron tal y como lo señala el partido inconforme.

Sobre la falta de exhaustividad de la que se adolece el actor, se considera que al no existir los elementos de los cuales se pueda definir la existencia de actos anticipados de precampaña y campaña, en el estudio realizado por la autoridad responsable se puede determinar que no existe tal falta de exhaustividad, puesto que para que pudiera llegar a la conclusión el Instituto Electoral, que no existían los elementos tuvo que realizar un estudio minucioso y exhaustivo.

Por lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada.

En lo conducente al recurso de apelación 56, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, a través de su consejero representante José Manuel Rodríguez Natarén, en contra de la resolución que emite el Consejo Estatal del Instituto Electoral de Participación Ciudadana de Tabasco, a propuesta de la Secretaría Ejecutiva, en la que declara infundada la denuncia promovida por el Partido de la Revolución Democrática en contra del ciudadano Adán Augusto López Hernández, quien en ese momento se ostentaba como precandidato a Gobernador del Estado por el partido morena por la presunta comisión de actos anticipados de campaña así como la omisión del partido político morena en el deber de vigilancia de sus militantes.

La pretensión de la parte actora, consiste en que se revoque la resolución recaída en el Procedimiento Especial Sancionador.

Cabe destacar que del estudio realizado a la resolución impugnada, y del acta circunstanciada, el magistrado ponente advierte que contrario a lo afirmado por el partido recurrente, la autoridad responsable, valoró exhaustiva y detalladamente la prueba aportada por el apelante, concediéndole valor probatorio pleno, tomando en consideración que el acta fue levantada por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y conforme a la Ley Electoral, acreditando con ella la asistencia y

participación del ciudadano Adán Augusto López Hernández, en su carácter de precandidato, a la gubernatura del Estado, por el partido MORENA en un evento dirigido a militantes y simpatizantes de ese partido.

De los actos impugnados, sólo se advierten expresiones de saludos y agradecimientos a las personas que asistieron al evento, pero no tienen como propósito fundamental unívoco e inequívoco de promoverse para obtener la candidatura al gobierno del Estado de Tabasco, y así obtener el voto de la ciudadanía a su favor, para el partido MORENA o para determinada persona en lo que respecta al proceso electoral local.

En consecuencia, el mensaje no tiene como un efecto el llamado al voto, puesto que el denunciado sólo emite opiniones personales de circunstancias generales por lo que no se acreditan los elementos necesarios para configurar los actos anticipados de campaña.

Por lo anterior, se advierte que en la resolución impugnada, la autoridad responsable expuso de forma concreta y precisa la fundamentación y motivación aplicable al caso concreto, así mismo analizó de manera exhaustiva el discurso emitido por Adán Augusto López Hernández, y demás participantes en dicho evento. Ante tales circunstancias, se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Seguidamente doy cuenta con el juicio ciudadano promovido, número 37, interpuesto por Magnolia Herrera Jiménez, a fin de impugnar el dictamen de la comisión nacional de elecciones sobre el proceso interno de selección de candidatos a diputados o diputadas locales por el principio de mayoría relativa. Exclusivamente por lo que se refiere al distrito electoral XX, con cabecera distrital Paraíso, Tabasco, para el proceso electoral local 2017-2018. La actora se agravia del hecho que la responsable haya declarado procedente el registro de Beatriz Milland Pérez, al cargo de diputada local por el distrito XX, porque no cuenta con la afiliación, militancia, ni popularidad para ser candidata para ese cargo por el partido Morena, ya que al no ser militante del partido no reúne los requisitos previstos en el artículo 44, inciso m) del Estatuto de MORENA, así como incongruencia e inaudita falta de exhaustividad del dictamen que se impugna y a su vez el incumplimiento a lo ordenado por este Tribunal Electoral mediante sentencia recaída en el expediente TET-JDC-23/2018-II.

Obteniéndose que la pretensión principal de la actora consiste en que se revoque el dictamen impugnado, y se deje sin efecto la candidatura de Beatriz Milland Pérez, diputada local en el distrito XX, con sede en el municipio de Paraíso, Tabasco.

Del análisis de todos los agravios se ha puntualizado que el dictamen controvertido está debidamente fundado y motivado y que a su vez guarda congruencia con lo ordenado por este Tribunal Electoral; en consecuencia, lo que procede es confirmar dicho dictamen emitido el dos de abril de dos mil dieciocho, por la Comisión Nacional de Elecciones Sobre Proceso Interno de Selección de Candidatos/as a Diputados/as locales por el Principio de Mayoría Relativa. Por lo anterior, se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Es cuanto, señores magistrados.

Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura: Gracias. Magistrada, magistrado, están a nuestra consideración los proyectos ya mencionados en la cuenta, si alguien desea intervenir, puede hacerlo en este acto. Si no hay intervención, le solicito a la Secretaria General de Acuerdos que tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos Beatriz Adriana Jasso Hernández: Con su permiso Magistrado Presidente. Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz.

Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz: A favor de todos los proyectos

Secretaria General de Acuerdos Beatriz Adriana Jasso Hernández: Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva.

Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva: A favor de las propuestas

Secretaria General de Acuerdos Beatriz Adriana Jasso Hernández: Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura.

Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura: Son mis proyectos

Secretaria General de Acuerdos Beatriz Adriana Jasso Hernández: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura: Gracias Secretaria General de Acuerdos, en consecuencia, en el recurso de apelación 50 del presente año, se resuelve. Único, se confirma la resolución impugnada del día 13 de abril de esta anualidad, dictada por el Consejo Estatal del Instituto Electoral de Participación Ciudadana de Tabasco en el procedimiento especial sancionador SE/PES/MORENA/XMC/013/2018, en cuanto al recurso de apelación 53 Igualmente de este año se resuelve, primero, se declaran infundados por una parte, inoperantes por otra, los agravios analizados y expuestos en el considerando quinto de esta ejecutoria, segundo, se confirma la resolución del 13 de abril 2018, dictada por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, mediante el cual declara infundada la denuncia promovida por el Partido Revolucionario Institucional, dentro del procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente SE/PES/PRI/FIG/026/2018, en cuanto al recurso apelación 56 del presente año se resuelve, único, según la resolución aprobada por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco del día 13 abril del año 2018 en el procedimiento especial sancionador SE/PES/AALH/019/2018, en relación al recurso del juicio ciudadano 37 del presente año se resuelve, único, se declaran infundados los agravios propuestos por la ciudadana Magnolia Herrera Jiménez, por los motivos expuestos en el considerando séptimo de la presente resolución. Siguiendo con el orden del día, solicito a la Secretaria General de Acuerdos que dé cuenta al pleno con los proyectos en los expedientes JDC 50 y 51 del presente año, propuestos por las juezas instructoras Susana Cacho Pérez y Erika Hernández Sánchez.

Secretaria General de Acuerdos Beatriz Adriana Jasso Hernández: con su autorización magistrado presidente y de los ciudadanos magistrados de este Pleno, doy cuenta con la propuesta de tener por no presentada la demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales número 50 de este año, promovido por Ricardo Enrique Flores Loroño, en el que impugna los registros de diversos candidatos postulados por el Partido del Trabajo, aprobados en los acuerdos 30 y 31 de veintinueve de marzo del año en curso, por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco. Cabe destacar, que en el informe circunstanciado rendido por el Partido del Trabajo, se informa que el ciudadano Ricardo Enrique Flores Loroño, no se encuentra afiliado al mismo, que de acuerdo a los archivos que obran en el Instituto Nacional Electoral, se constató que no existe antecedente alguno de que el actor, haya estado afiliado o esté al Partido del Trabajo, que no se localizó registro o antecedente de participación en alguna tarea de afiliación, organización o de representación partidaria dentro de esa organización política; de la misma manera no obran antecedentes, que haya cubierto cuotas como militante de ese partido.

Por otro lado, el Instituto Nacional Electoral, en su informe manifestó que en los padrones de afiliados capturados por el Partido del Trabajo, en el sistema de verificación con corte al treinta y uno de marzo de 2014 y 2017, no encontró coincidencia alguna de que el actor esté afiliado en los citados padrones del Partido del Trabajo.

Es por ello, que la Jueza Instructora, propone tener por no presentada la demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales, en virtud que no se encontró al actor afiliado a dicho partido. De ahí su falta de interés jurídico para controvertir el acto impugnado.

En seguida doy cuenta con el proyecto relativo al juicio ciudadano 51 del presente año, promovido por regidores del ayuntamiento de Centla, Tabasco; que consideran violados sus derechos político-electorales, consistente en la reducción y omisión de pago total de sus dietas, siendo este un derecho inherente al ejercicio de todo cargo.

En el caso concreto, la jueza instructora considera que debe sobreseerse en razón de que el dos de mayo de la presente anualidad, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional un escrito signado por los actores, por el que manifestaron su voluntad de desistirse del presente juicio ciudadano, mismo que fue ratificado de manera personal el siete de mayo de este año.

En consecuencia, al surgir el desistimiento de los actores, lo procedente es sobreseer el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al actualizarse una de las causales de improcedencia prevista en la Ley de Medios local. Es la cuenta, ciudadanos magistrados.

Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura: Gracias Secretaria General de Acuerdos, ciudadanos magistrados están a nuestra consideración los proyectos ya mencionados en la cuenta, si alguien desea hacer uso de la voz podemos hacerlo en este acto. Al no haber alguna intervención solicito a la Secretaria General de Acuerdos tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos Beatriz Adriana Jasso Hernández: con su autorización magistrado presidente. Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz.

Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz: A favor de las dos propuestas

Secretaria General de Acuerdos Beatriz Adriana Jasso Hernández: Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva.

Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva: con la propuesta

Secretaria General de Acuerdos Beatriz Adriana Jasso Hernández: Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura.

Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura: Con los proyectos

Secretaria General de Acuerdos Beatriz Adriana Jasso Hernández: Magistrado Presidente, le informó que los proyectos han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura: Gracias Secretaria General de Acuerdos, en consecuencia en el juicio ciudadano 50 del presente año se resuelve, único, se tiene por no presentada la demanda del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con la clave TET -JDC-50/2018, interpuesta por Ricardo Enrique Flores Loroño, por las razones expuestas en el considerando tercero de esta resolución. Por último en el juicio ciudadano 51 del presente año se resuelve, único, se sobresee el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Luis Alberto Cauich Dezul, Luz María Lara Román, Carlos Alberto Canabal Russi, Gloria Angélica Hernández Vázquez y Melquisedec Arias Salvador. Una vez agotado el análisis de los puntos del orden del día ciudadanos magistrados, medios de comunicación y público en general, y a todos aquellos ciudadanos y ciudadanas que nos siguen a través de las redes sociales y de la página de internet, y siendo las 13 horas con 14 minutos del día 8 de mayo del año 2018, damos por concluida de la sesión pública del Tribunal Electoral de Tabasco convocada para el día de hoy, por lo que agradecemos su presencia, que pasen buenas tardes.-----

-----Conste.-----